ARTICULO 286.—Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción VI del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

ARTICULO 287.—La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días despues de la disolución del anterior. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTICULO 288.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172.

IV. Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

ARTICULO 289.—Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

ARTICULO 290.—Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

ARTICULO 291.—Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ARTICULO 292.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

ARTICULO 293.—El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

ARTICULO 294.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo, antes de casarse, el embarazo de su futura consorte. Para ésto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta de nacimiento y ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

ARTICULO 295.—Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo.

ARTICULO 296.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta dias contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTICULO 297.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

ARTICULO 298.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTICULO 299.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebración del matrimo-

nio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

ARTICULO 300.—Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez dias inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez dias, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez dias siguientes á la muerte del primer marido y ántes de doscientos diez dias contados desde la celebración del segundo matrimonio.

ARTICULO 301.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

ARTICULO 302.—En el juicio de contradicción de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

ARTICULO 303.—Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.

ARTICULO 304.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

ARTICULO 305.—No puede haber sobre la filiación legítima, ni transacción ni compromiso en árbitros.

ARTICULO 306.—Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

ARTICULO 307.—Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada,

pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

ARTICULO 308.—La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45 por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 309.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

ARTICULO 310.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro, por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTICULO 311.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

ARTICULO 312.—Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

ARTICULO 313.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legíti-

mo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción.

ARTICULO 314.—La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

ARTICULO 315.—Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto ántes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia ántes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

ARTICULO 316.—Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

ARTICULO 317.—También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

ARTICULO 318.—Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTICULO 319.—Las acciones de que hablan los arts. 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

ARTICULO 320.—Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oida la madre.

ARTICULO 321.—La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

ARTICULO 322.—La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.

ARTICULO 323.—Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

ARTICULO 324.—La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo I de este título.

CAPITULO III.

De la legitimación.

ARTICULO 325.—Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

ARTICULO 326.—El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

ARTICULO 327.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

ARTICULO 328.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

ARTICULO 329.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

ARTICULO 330.—Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

ARTICULO 331.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTICULO 332.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

ARTICULO 333.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

ARTICULO 334.—Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce, si aquella estuviere en cinta.

ARTICULO 335.—La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

ARTICULO 336.—Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

ARTICULO 337.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

ARTICULO 338.—Para el reconocimiento por uno sólo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

ARTICULO 339.—El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

ARTICULO 340.—El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesión judicial directa y expresa.

ARTICULO 341.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. IV del art. 57.

ARTICULO 342.—El juez del Registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

ARTICULO 343.—Se prohibe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

ARTICULO 344.—Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 358.

ARTICULO 345.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

ARTICULO 346.—La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como á hijo.

ARTICULO 347.—La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

ARTICULO 348.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.

ARTICULO 349.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

ARTICULO 350.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

ARTICULO 351.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido; y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

ARTICULO 352.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

ARTICULO 353.—El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entónces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTICULO 354.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

ARTICULO 355.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años despues de la mayor edad.

ARTICULO 356.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el art. 3,324.

ARTICULO 357.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá ningunos derechos.

ARTICULO 358.—En los casos de rapto ó violación, cuando la época

del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella en una misma casa, teniéndola públicamente como su concubina, ó haciéndola pasar por su esposa, se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, se declarará también la paternidad.

ARTICULO 359.—Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

ARTICULO 360.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción ántes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

ARTICULO 361.—Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho á exigir de sus padres los alimentos necesarios cuando la paternidad ó maternidad se infiera de una sentencia firme dictada en juicio civil ó criminal.

TITULO SEPTIMO.

DE LA MENOR EDAD.

ARTICULO 362.—Las personas de cualquier sexo que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la pátria potestad respecto de las personas de los hijos.

ARTICULO 363.—Los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

ARTICULO 364.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la pátria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella según la ley.

ARTICULO 365.—La pátria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

ARTICULO 366.—La pátria potestad se ejerce:

I. Por el padre:
II. Por la madre:
III. Por el abuelo paterno:
IV. Por el abuelo materno:
V. Por la abuela paterna:
VI. Por la abuela materna.

ARTICULO 367.—Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la pátria potestad el que le siga en el órden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 397.

ARTICULO 368.—Mientras estuviere el hijo en la pátria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

ARTICULO 369.—Al que tiene al hijo bajo su pátria potestad, incumbe la obligación de educarle convenientemente.

ARTICULO 370.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

ARTICULO 371.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

ARTICULO 372.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la pátria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370.

ARTICULO 373.—El que está sujeto á pátria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II.

De los efectos de la pátria potestad respecto de los bienes del hijo.

ARTICULO 374.—El que ejerce la pátria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.